

II.1. EL DEBATE SOBRE LA JUSTICIA

EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS¹

Dr. David Vallespín Pérez

Sumario: 1. Hacia una nueva demarcación judicial. El Estado Autonómico y el replanteamiento de las competencias propias de los Tribunales Superiores de Justicia. 2. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden civil. 3. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden penal. 4. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden administrativo. 5. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden laboral o social. 6. Bibliografía utilizada

1. Hacia una nueva demarcación judicial. El Estado Autonómico y el replanteamiento de las competencias propias de los Tribunales Superiores de Justicia

Como bien puede leerse en la Declaración Institucional de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas emitida en Albacete en el mes de octubre de 2012, los problemas que afectan a la Justicia, en la perspectiva del servicio a los ciudadanos, no pasan prioritariamente por

1. Este artículo ha sido elaborado, a instancia del Instituto de Derecho Público de Barcelona, como trabajo que formará parte del Foro CCAA 2013. Algunas de sus conclusiones son fruto del intenso debate que tuvo lugar en la ciudad de Zaragoza, el día 3 de mayo, en el marco de la Jornada “*El Poder Judicial en el Estado Autonómico: propuestas de reforma*”, organizada por la Fundación Manuel Giménez Abad, de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico y el IDP, con la colaboración de las Cortes de Aragón, y en la que tuve el honor de ser el encargado de defender la ponencia relativa *El papel de los Tribunales Superiores de Justicia* y formar parte de la mesa de debate, moderada por el Sr. José Tudela Aranda, Secretario de la Fundación Manuel Giménez Abad, en la que participaron como comentaristas, más allá de las intervenciones puntuales de diferentes especialistas en la materia (tanto de la academia como de la carrera judicial), D. Pablo Lucas Murillo, Magistrado del Tribunal Supremo, D. Fernando Zubiri de Salinas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y el Prof. Dr. Joaquín Tornos Mas, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universitat de Barcelona.

reformas que afecten al estatuto orgánico de los jueces o el gobierno del Poder Judicial, sino más bien por afrontar en profundidad reformas de naturaleza organizativa, tecnológica y procesal. El transcurso del tiempo y los profundos cambios demográficos, económicos y sociales ocurridos en los últimos años justifican, sin duda, la necesidad de replantear y racionalizar la actual Planta y Demarcación Judicial a la carga de trabajo real, así como los instrumentos personales y materiales que sirven a la función jurisdiccional (similares conclusiones pueden leerse, de nuevo, en la más reciente Declaración Institucional de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, emitida en Cáceres, en el mes de abril de 2013, con referencia expresa, entre otras cuestiones, a la instauración de los Tribunales de Instancia que en todo caso debiera coincidir con la supresión de los Juzgados de Paz y la creación simultánea de los Tribunales de Base, que vendrían a asumir competencias similares a las de los antiguos Juzgados de Distrito).

Este replanteamiento “racional” de la actual Planta y Demarcación Judicial, que debiera estar al servicio del derecho de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, aun siendo urgente, no parece conveniente que pueda acometerse de forma precipitada y sesgada, sin una valoración de los múltiples factores que pueden llegar a condicionar su eficacia. De ahí, precisamente, que resulte conveniente que esta “reorganización” venga acompañada de una serie de propuestas de reforma procesal dirigidas a culminar la modernización de la Justicia. Sin duda, una de estas propuestas, en el seno del actual diseño autonómico del Estado, debiera pasar por el aprovechamiento de la potencialidad de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en aras a disminuir, paralelamente, la saturación de asuntos que padece nuestro Tribunal Supremo. Como resulta obvio, esta propuesta en ningún caso debiera suponer atribuir a las Salas Civiles y Penales de los Tribunales Superiores de Justicia *“todo aquello que nadie sepa bien dónde residenciar”*.

El texto constitucional de 1978 no define de forma expresa el modelo de organización territorial del Estado. Sin embargo, en el período constituyente sí se planteó un consenso básico para diseñar una estructura del Estado en la que pudieren compatibilizarse la unidad y el reconocimiento y respeto de las nacionalidades y regiones que lo integran (art. 2 CE). Se configuró así una nueva fórmula de organización territorial del poder político que implicó la construcción del *Estado de las Autonomías*, todavía no plenamente desarrollado, entre otras materias, en relación a la Administración de Justicia.

La Constitución Española de 1978 sigue un modelo de Poder Judicial único (art. 117 CE), pero en el marco de un Estado descentralizado. Por esta razón, precisamente, se presenta como necesario el plantear la distribución de las competencias en materia de Justicia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De acuerdo con el art. 149.1.5ª CE, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. Esta expresión, como nuestro propio Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de matizar (STC 56/1990), incluye tanto una referencia “estricta”, en la que tendrían cabida los elementos básicos inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional y el autogobierno del

Poder Judicial; como otra más “amplia”, en la que se integrarían también los medios personales y materiales de la Administración de Justicia.

Más concretamente, la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre las materias que corresponden a la competencia exclusiva del Estado (todo aquello que puede calificarse de elemento esencial de la función jurisdiccional y de autogobierno del Poder Judicial), y aquellas otras, la llamada “*Administración de la Administración de Justicia*”, que por no pertenecer al núcleo esencial de la Administración de Justicia pueden corresponder a las Comunidades Autónomas. En consecuencia, la competencia del Estado no cubre la totalidad de la materia relativa a la Administración de Justicia.

En cualquier caso, esta interpretación ha de compatibilizarse con la previsión en el art. 152.1.III CE de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. El gran reto, como se expondrá a continuación, consistirá en compatibilizar la superioridad jerárquica del Tribunal Supremo en todos los órdenes jurisdiccionales (art. 123.1 CE: “*El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales*”), con la culminación de la organización judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma que corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia (en este sentido el art. 152 CE pone de relieve que éstos, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al TS, “*culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma*”; que “*en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones y plantas judiciales del territorio, y todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste*”; y que “*sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos jurisdiccionales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia*”, máxime ante la constatación de su “*infrautilización*” (especialmente en aquellas Comunidades Autónomas que no gozan de Derecho sustantivo propio). Y todo ello teniendo presente, además, que cualquier propuesta en esta línea deberá acompañarse de la adecuada dotación de medios personales y materiales en relación a estos órganos jurisdiccionales.

En los próximos apartados de este estudio centraré mi análisis, específicamente, más allá de apuntar también algunas reflexiones relativas a los órdenes contencioso-administrativo y laboral o social, en el análisis del papel que se estima conveniente que puedan asumir los Tribunales Superiores de Justicia en el orden civil y el orden penal.

2. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden civil

La regulación vigente del art. 73 LOPJ consagra que la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

1. a) *Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos*

jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución. b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución. c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal. 2. Esta Sala conocerá igualmente: a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo. b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus Secciones. c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común”.

Sin detenernos en el examen de la competencia ya reconocida a los TSJ en relación a las demandas de responsabilidad a que se refiere el art. 73 LOPJ, así como tampoco en lo relativo a la resolución de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en comunidad autónoma y que no tengan otro superior común, resulta evidente que los problemas más acuciantes en esta materia consisten en dilucidar el reparto competencial entre TS y TSJ en relación a la casación y la revisión de la sentencia firme.

Uno de los problemas más acuciantes del TS consiste en la aglomeración de recursos de casación que padece y el correlativo retraso en su resolución. Este problema de sobrecarga de trabajo del TS (que provoca también una pérdida de autoridad de su jurisprudencia), ya planteado el año 1992, aun cuando con un diagnóstico equivocado y unas medidas de corrección escasamente operativas, debiera haberse enfrentado por el legislador procesal civil de 2000 con “medidas imaginativas” y “compatibles” con el modelo constitucional de juicio justo; y no, como así aconteció, con la “ocurrencia” de escindir el tradicional recurso de casación en dos recursos según se trate de “vicios in procedendo” o “vicios in iudicando”.

Con la LEC de 2000 se vuelve a diferenciar a efectos impugnatorios extraordinarios entre la infracción de ley (recurso de casación) y el quebrantamiento de forma (recurso extraordinario por infracción procesal). Este “invento” legislativo, se completa con la previsión del art. 466 LEC, en virtud del cual contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil las partes legitimadas pueden optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación

(si los dos recursos los prepara la misma parte y contra la misma resolución, se ha de considerar inadmitido el recurso de casación; y si los diferentes litigantes de un mismo proceso optan, cada uno de ellos, por una clase diferente de recurso extraordinario, hay que ajustarse a lo dispuesto en el art. 488 LEC: “... *el que se funde en infracción procesal se sustanciará por el tribunal competente con preferencia al de casación, cuya tramitación, sin embargo, será iniciada y continuará hasta que se decida la admisión, quedando después en suspenso.* 2. *Si se dictara sentencia totalmente desestimatoria del recurso por infracción procesal, se comunicará de inmediato al tribunal competente para la casación, se alzarán de inmediato la suspensión y se tramitará el recurso con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.* 3. *Si se estimare el recurso extraordinario por infracción procesal, el recurso de casación presentado quedará sin efecto, sin perjuicio de lo previsto en el art. 467 de la presente Ley*”).

El recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468 y ss. LEC), es, en realidad, un recurso de casación por quebrantamiento de forma. El conocimiento de este recurso que sólo puede fundarse en los siguientes motivos: a) infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional; b) infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia; c) infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión; y d) vulneración, en el proceso civil, de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución; viene atribuido según el art. 468 LEC de 2000 a las Salas Civiles y Penales de los TSJ.

Por su parte, el conocimiento del recurso de casación (arts. 477 y ss. LEC), que habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, siendo recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: a) cuando se dictaran para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución; b) siempre que la cuantía del proceso exceda de 600.000 euros; y c) cuando la cuantía del proceso no exceda de 600.000 euros o éste se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso no presente interés casacional; será competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo y, excepcionalmente, de las Salas Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se trate de resoluciones de los órganos jurisdiccionales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución (cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma sentencia ante el TS y ante el TSJ, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia).

Diversas consecuencias pueden extraerse de este planteamiento que se acaba de exponer. En primer lugar, el recurrente no puede utilizar los dos recursos ni sucesiva ni simultáneamente. Por esta razón, precisamente, su abogado deberá resolver una difícil opción entre hacer servir uno u otro recurso. Esta opción

legislativa, a mi juicio, puede resultar inconstitucional. Ello es así, de una parte, porque parece contrario al derecho de defensa condicionar la utilización de estos dos recursos extraordinarios, obligando al recurrente a optar por uno u otro; y, de otra, porque la mayor parte de los recursos de casación por infracción de fondo vienen acompañados, en la práctica, de la denuncia de infracciones procesales (además, existen determinadas zonas limítrofes entre fondo y *forma* –vg. *congruencia, motivación, litisconsorcio pasivo necesario*–).

En cualquier caso, la regulación inicial de los recursos extraordinarios en la LEC de 2000, ciertamente criticable por la ocurrencia de escindir en dos el tradicional recurso de casación, según se trate de vicios “*in iudicando*” o “*in procedendo*”, quedó, desde el principio, reducida a una mera hipótesis, pues hasta la fecha no se ha acompañado de la obligada reforma de la LOPJ en orden a atribuir a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ la competencia funcional para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal. En estas circunstancias, se optó por aprobar en el Senado una “*anómala*” Disposición Final 16ª, en la que se estableció un régimen transitorio con el objetivo de salvar, provisionalmente, el sistema concebido por el legislador hasta contar con la necesaria reforma de la LOPJ (se otorgó la competencia al TS para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal). La misma Disposición Final ha sido regulada, de nuevo, no sin cierta confusión, en la Ley 37/2011, sobre Medidas de Agilización Procesal.

En cuanto a las medidas de agilización procesal relativas a la casación civil, sobre las cuales han versado los criterios de recurribilidad en casación e infracción procesal fijados, recientemente, al amparo del Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del TS, de 30 de diciembre de 2011, cabe señalar que éstas han venido referidas a la elevación de la *summa gravaminis* a 600.000 euros (art. 477.2.2º LEC); la delimitación del ámbito del interés casacional a los supuestos en los que la cuantía del proceso no exceda de 600.000 euros o éste se hubiere tramitado por razón de la materia (art. 477.2.3º LEC); y la supresión del trámite de preparación de todos los recursos de naturaleza devolutiva (arts. 470, 471 y 473 LEC en relación al recurso extraordinario por infracción procesal y art. 479 sobre el recurso de casación).

Estos criterios interpretativos, como ya lo fueron los derivados del Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, han concentrado sus “*esfuerzos*”, en gran medida, en limitar el número de asuntos mediante una interpretación drásticamente restrictiva de los requisitos de acceso. De ahí, precisamente, que pueda afirmarse que los mayores esfuerzos del TS en los últimos años no se han centrado en garantizar la aplicación uniforme de la ley, sino más bien en “*inadmitir asuntos*”. Así, por ejemplo, resulta conveniente señalar que la interpretación restrictiva del art. 477.3 LEC (asuntos con interés casacional), derivada del Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del TS, de 30 diciembre de 2011, continuista de la ya fijada en su día por el Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 (no será admisible la casación por interés casacional cuando el criterio aplicable para la resolución del problema jurídico planteado dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que éstas sean idénticas o existan sólo diferencias irrelevantes) puede terminar por facilitar que la Sala Primera del TS

acabe por “*importar*” aquella práctica de la Sala Cuarta del TS en relación al recurso de casación para unificación de doctrina laboral, según la cual al exigirse una casi perfecta identidad en los supuestos de hecho planteados se termina, en atención a una visión excesivamente formalista, por descargar de asuntos al TS mediante su inadmisión.

Ante el panorama descrito, parece urgente no sólo terminar con la escisión de la casación en dos recursos (el extraordinario por infracción procesal y el de casación), sino también plantearse la conveniencia de ampliar las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en orden a la casación civil. En esta línea, el propio Consejo General del Poder Judicial expresó en su Libro Blanco de la Justicia de 1997, su preocupación por la situación crítica de “*colapso*” que sufre la Sala Primera del TS, poniendo sobre la mesa la oportunidad no sólo de limitar la casación, sino también de atribuir determinadas funciones del TS a otros órganos jurisdiccionales.

Si bien un sector de la doctrina, en atención a la dicción literal del art. 123.1 CE, ha abogado por estimar inconstitucional el reparto de la competencia para conocer de la casación civil entre el TS y los TSJ, pues interpretan que de este modo el TS perdería su “*superioridad en todos los órdenes jurisdiccionales*”; parece más oportuno el configurar, ante la conveniencia de dar respuesta a la sobrecarga de trabajo de TS y llenar de contenido a las Salas Civiles y Penales de los TSJ, un nuevo sistema de atribución del recurso de casación civil ante el respectivo TSJ o ante la Sala Primera del TS.

La articulación de un reparto de atribuciones entre el TS y los TSJ puede seguir dos lógicas: la primera, fundamentada en el principio de especialidad, que en un primer momento presidió la regulación de los Estatutos de Autonomía y que, en algunas ocasiones, ha sido superada por el propio legislador estatal (vg. la LEC de 2000 en relación al papel de los TSJ ante el recurso extraordinario por infracción procesal sobre cualquier materia), consistiría en atribuir a los TSJ el monopolio del conocimiento de los asuntos relacionados con el ordenamiento autonómico; mientras que la segunda, guiada por el principio de plenitud, abogaría por estimar que los TSJ debieran tener atribuida la competencia para decir la última palabra no sólo sobre el derecho autonómico, sino también sobre el derecho estatal.

Si bien en una primera aproximación de análisis, las posiciones favorables a la plenitud parecen entrar en contradicción con lo dispuesto en el art. 123 CE, lo cierto es que la supremacía del TS quedaría salvaguardada, en palabras de nuestro propio TC, a través de los recursos que resultan imprescindibles para “*unificar jurisprudencia*”, lo cual, además, tampoco es incompatible con el mantenimiento de ciertas competencias casacionales en el Tribunal Supremo.

En esta dirección de pensamiento, resulta apropiado recordar el art. 95.2 EAC de 2006 (en términos no tan directos también pueden observarse el art. 37.3 del Estatuto de la Comunidad Valenciana de 2006, el art. 63.2 del Estatuto de Aragón, reformado por LO 5/2007, y el art. 140 del Estatuto de Autonomía de Andalucía): “*El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, y de todos los recursos*

que se tramitan en su ámbito territorial, sea el que sea el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial deberá determinar el alcance y contenido de los recursos referidos”, que en su día fue objeto de recurso ante el TC por dos motivos: el primero, por fijar directamente las competencias del TSJ de Cataluña; y el segundo, por limitar la competencia del TS a la unificación de doctrina.

La STC 31/2010, en lo relativo a la primera alegación, esto es, la relativa a la fijación directa en el EAC de las competencias del TSJ, en su FJ. 44 aceptó, tácitamente, que el Estatuto puede colaborar, aun cuando de forma muy limitada, con la LOPJ, en orden a la regulación de la configuración y funciones del TSJ. Si bien este argumento no se llevó al “fallo”, lo cierto es que el propio apartado segundo del art. 95 EAC se remite, expresamente, a la determinación del alcance y contenido de los recursos implicados.

Por lo que afecta a la segunda alegación, es decir, aquélla en que se pone de relieve que el EAC ha limitado la competencia del TS a la unificación de doctrina, la propia Sentencia del TC, tras precisar que el Estatuto de Autonomía no puede limitar la competencia del TS al conocimiento de un determinado recurso, ni definir sus competencias, pues ello corresponde a la LOPJ; termina por afirmar que el apartado segundo del art. 95 EAC puede entenderse como una simple referencia al cometido característico y propio del TS, sin que ello suponga ni el definir la función jurisdiccional ni hacer referencia a un recurso procesal específico (de hecho, la referencia a la “unificación de doctrina”, a pesar de la alusión a los “recursos referidos” contenida en el último inciso del art. 95 EAC, no tiene por qué interpretarse como una referencia al recurso específico de “unificación de doctrina”, pues para hacer efectiva la finalidad que persigue el EAC es indiferente el recurso a través del cual se vehicule el ejercicio de la función unificadora de la doctrina por parte del TS, siendo lo necesario que la LOPJ o las leyes procesales correspondientes limiten el alcance de la función casacional del TS y refuercen la posición de los TSJ).

Para alcanzar este objetivo –el diseño de un nuevo sistema de reparto competencial entre la Sala Civil del TS y la Sala Civil y Penal de los TSJ en relación al recurso de casación civil– podrían utilizarse los criterios que encuentran apoyo en la propia estadística de la Sala Primera del TS (razón del valor o de la materia). De este modo, se posibilitaría tanto al TS como a los TSJ recibir un número adecuado de recursos y solucionarlos en un plazo razonable.

Este recurso, se llame de casación o de cualquier otra forma, debería estar atribuido a los TSJ en todos aquellos casos que merecen un control jurisdiccional de último grado, pero que por razón de la cuantía o de la materia no hayan accedido o no puedan acceder al TS. Así, acercando las atribuciones de los TSJ a las que son propias de los órganos equivalentes en los Estados federados (vg. el Oberlandesgericht alemán), se les dotaría de contenido, ya que deberían asumir el conocimiento de todos los recursos que no sea capaz de asumir el TS.

A la Sala Civil del TS podría reservársele el conocimiento de los recursos de casación contra sentencias dictadas en asuntos de gran trascendencia social o de

elevada cuantía. De igual forma, también se le debería atribuir el conocimiento de un recurso para unificación de doctrina en aquellos casos en los que se pueda observar discrepancia entre las resoluciones de los TSJ o entre un TSJ y el propio TS. Y todo ello, como es lógico, sin olvidar la “casación foral”, pues como ya dispone el art. 73.1.a) LOPJ: “*La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala Civil, del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto tal atribución*”, y se contempla en el art. 478.1 LEC, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad (cada vez más frecuentes con motivo del crecimiento de los “*derechos civiles propios*”), y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto tal atribución.

Esta “*desconcentración*”, fundamentada en el principio de la “*carga de trabajo sostenible*” por parte de los órganos jurisdiccionales, permitiría, de una parte, acercar al ciudadano los centros de decisión judicial, favoreciendo un mejor respeto del derecho a la tutela judicial efectiva; y, de otra, que el TS cubriese las diversas materias jurídicas para disponer en todas ellas de jurisprudencia unificada. Como puede leerse en el propio FJ. 43 de la STC 31/2010, la definición del TS como superior en todos los órdenes jurisdiccionales no significa que deba conocer de todos los eventuales recursos extraordinarios, pues la salvaguarda de su competencia para la unificación de doctrina sería la que constituiría la verdadera garantía de que el TS es el superior en todos los órdenes.

Este nuevo sistema de distribución de competencias en orden a la casación civil entre el TS y los TSJ, que en modo alguno debiera partir del régimen “*bi-fronte*” y “*esquizofrénico*” de recursos y competencias fijados en la LEC vigente, obligaría a reformar la LOPJ y podría permitir el desdoblamiento, de una vez por todas, la actual Sala Civil y Penal de los TSJ, en una Sala Civil y otra Penal, cuando hace ya siglos que nadie discute la conveniencia de separar ambos órdenes jurisdiccionales.

De otra parte, si bien en nuestra tradición histórica se otorgó la competencia para conocer de la revisión de la sentencia firme al mismo órgano jurisdiccional que había conocido del asunto en primera instancia; en ciertas experiencias procesales de nuestro entorno cultural se ha optado por otorgar la competencia para conocer de esta acción autónoma de impugnación al propio órgano jurisdiccional que la ha dictado; y en la redacción originaria del art. 1801 de la vieja LEC se atribuyó la competencia sobre la revisión a la Sala Civil del Tribunal Supremo, cualquiera que fuere el grado del juez o tribunal en que dicha sentencia hubiese alcanzado firmeza; lo cierto es que el art. 509 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 ha otorgado la competencia para conocer de la revisión a la Sala Primera del Tribunal Supremo o a las Salas Civiles y Penales

de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas: “*La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial*” [concretamente, el art. 73.1.b) LOPJ dispone que “*La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución*”].

En consecuencia, la LOPJ, a la cual se remite el art. 509 LEC, ha fijado tres condicionamientos en orden a atribuir a los TSJ la competencia para conocer de la revisión de la sentencia firme: a) que las sentencias objeto de revisión sean dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma; b) que la materia tratada sea de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma; y c) que el Estatuto haya previsto tal atribución.

Especialmente conflictivo se ha demostrado, doctrinalmente, el segundo de estos condicionantes, esto es, el relativo a que la materia tratada sea de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma. Ello es así, porque la revisión de la sentencia firme, en tanto en cuanto que viene dirigida a mantener el equilibrio entre la seguridad jurídica que deriva de la cosa juzgada, y la justicia que no puede sacrificarse en favor de la seguridad jurídica en aquellos casos de vulneraciones flagrantes e insufribles que las legislaciones suelen tipificar como motivos de revisión (art. 510 LEC), no tiene ninguna relación con el derecho material aplicado en la sentencia firme impugnada, sino que tan sólo dirige su atención a exclusivas motivaciones de carácter fáctico.

De ahí, precisamente, que un importante sector de la doctrina, tomando en consideración el obligado respeto al Estado de las Autonomías en el ámbito de la Administración de Justicia, así como lo que en su día constituyó la dicción literal del art. 54.2 LDPJ de 1988: “*Los recursos de revisión se resolverán por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Tribunal con sede en la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía hubiese previsto tal atribución*” (derogado por la Ley 10/1992 de 30 de abril), de Medidas Urgentes para la reforma procesal; haya defendido y defienda, en contraposición a la jurisprudencia mayoritaria, la posibilidad, a mi juicio acertada, de desarrollar el art. 73.1.b) LOPJ, en el sentido de admitir que los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas sean competentes para conocer de “*todas*” las demandas de revisión de sentencias firmes dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la materia particular que traten.

En esta coyuntura, como ya se ha anticipado, la regulación procesal civil de 2000, con su simple remisión a la LOPJ, desaprovechó una magnífica oportunidad para adecuar la competencia para conocer de la revisión civil de la sentencia a las exigencias propias del Estado autonómico. Por desgracia, la LEC 1/2000, no ha sido la única, pues la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modi-

ficación de la LOPJ de 1985, tampoco introdujo ninguna novedad en este punto (el relativo a la revisión de la sentencia firme) en la línea de ampliar la competencia de los TSJ en relación al conocimiento de este instrumento de revocación de la cosa juzgada.

La solución incorporada en la LOPJ de 1985 (no corregida en 2003) y a la cual se remite, expresamente, el art. 509 LEC, es ciertamente criticable desde la perspectiva de alcanzar la culminación de la configuración autonómica del Estado. Ello es así por muy variados y concurrentes motivos: en primer lugar, porque no parece nada acertado el fijar el reparto de la competencia para conocer de la revisión entre el TS y los TSJ en atención a criterios jurídicos materiales o del derecho sustantivo aplicable al fondo del asunto, cuando el examen de los motivos tasados de revisión de la sentencia firme fijados en el art. 510 LEC pone de relieve, a todas luces, que el planteamiento de esta acción autónoma de impugnación tan sólo necesita motivaciones de carácter fáctico, sin que en ningún caso se haya de tomar en consideración la naturaleza de las normas jurídicas aplicables al litigio; en segundo lugar, porque la conveniencia de ampliar las competencias de las Salas Civiles y Penales de los TSJ, en el sentido de otorgarles la competencia para conocer de la revisión de las sentencias firmes con independencia de si la materia sobre la cual se fundamenta la impugnación es de Derecho civil foral o especial de las Comunidades Autónomas, no supone ninguna contradicción con la finalidad propia de la revisión, pues la distribución de la competencia para conocer de la demanda de revisión ha sido regulada, incorrectamente, en la LOPJ, como si estuviésemos en presencia de un recurso en el que el *órgano jurisdiccional competente tuviese que corregir vicios in iudicando o in procedendo*, cuando lo cierto es que este instrumento de rescisión de la sentencia firme cumple la función de posibilitar la corrección de actuaciones procesales fraudulentas; y, en tercer lugar, porque supone desaprovechar una magnífica ocasión para dotar a las Salas Civiles y Penales de los Tribunales Superiores de Justicia de un adecuado contenido competencial, descargando de trabajo, paralelamente, a la Sala Civil del TS, y acercando la justicia al ciudadano.

Por todo ello, parece oportuno defender la conveniencia de ampliar la competencia de las Salas Civiles y Penales de los Tribunales Superiores de Justicia en orden al conocimiento de la revisión de la sentencia firme, que tan sólo debiera venir referida a un único requisito condicionante: que la sentencia hubiese sido dictada por un órgano jurisdiccional radicado en la Comunidad Autónoma (sin mención alguna al derecho material y a su regulación estatutaria).

En esta línea de actuación, plenamente ajustada tanto al *“Informe y propuestas del Tribunal Supremo”*, publicado en *Del modo de arreglar la Justicia. Discurso de apertura de Tribunales del año 2000* (*“no hay razón que objetivamente justifique hoy la competencia del Tribunal Supremo para conocer de los recursos de revisión, que podría atribuirse sin inconveniente alguno a las correspondientes Salas de los Tribunales Superiores de Justicia”*), como al Punto 1 del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia (*“se modificará el recurso de revisión, de manera que el Tribunal Supremo conozca exclusivamente de los recursos de revisión, de manera que el Tribunal Supremo conozca exclusivamente de los recursos de revisión contra sentencias firmes de la Audiencia Nacional y del propio*

Tribunal Supremo) se aboga por recuperar la solución prevista en la propuesta de modificación de la LOPJ (art. 73.1.b) que hubiera debido acompañar a la LEC de 2000, pero que finalmente no fue aprobada: “*La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala Civil: b) del recurso extraordinario de revisión contras las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma*”.

Y si todo lo ya expuesto no fuere suficiente, que lo es, para defender la conveniencia de ampliar la competencia actual de las Salas Civiles y Penales de los TSJ en relación a la revisión civil de la sentencia firme, conviene traer a colación que esta interpretación ha sido incluso amparada por la STC 31/2010, de 28 de junio, del Pleno, pues nuestro máximo intérprete constitucional, al pronunciarse sobre el art. 95.4 EAC de 2006: “*Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Cataluña*”, concluye que “*corresponderá al TSJ la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Cataluña*”, en tanto en cuanto que no se está en presencia, como así argumentó el Abogado del Estado, “*de una norma estatutaria atributiva de competencias judiciales, sino ante un precepto que asume, sin condición, cuanto sobre esa materia decida, con perfecta libertad, el legislador estatal competente (FJ. 45)*”.

Por último, resultaría deseable que tanto el legislador estatal como el autonómico fueren cuidadosos con el lenguaje, pues ni uno ni otro parecen tener claro, como así debiera ser, que la revisión de la sentencia firme no es un recurso (siempre dirigido a impedir que una resolución alcance firmeza), sino una acción autónoma de impugnación, pues su objeto no consiste en sustituir la resolución judicial por otra, ni tan siquiera examinar la corrección de la sentencia, sino en intentar la revocación de un juicio anterior en atención a los motivos excepcionales de “injusticia” previstos por el legislador (instrumento dirigido a conseguir la revocación de la cosa juzgada). De ahí, precisamente, que fuere conveniente que tanto los Estatutos de Autonomía como una futura y necesaria reforma de la LOPJ fuesen armónicos con lo ya contemplado en la LEC, en el sentido de sustituir la referencia a “*recurso extraordinario de revisión*”, por la de “*demanda de revisión de la sentencia firme*”.

3. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden penal

Ante la oportunidad de aprovechar un órgano infrautilizado como es la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y, al mismo tiempo, liberar la saturada Sala Segunda del Tribunal Supremo, resulta posible y conveniente (e incluso obligado como más tarde se expondrá) el abogar también por la ampliación del ámbito competencial, como Sala Penal, de la Sala Civil y Penal de los TSJ.

En atención a la dicción literal del vigente art. 73.3 LOPJ, como Sala de lo Penal, corresponde a la Sala Civil y Penal de los TSJ: “3. a) *El conocimiento de*

las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia. b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo. c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes; d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior jerárquico común”.

Como es fácil pensar, a pesar de los episodios de corrupción que hoy nos son, por desgracia, familiares, en las dos primeras causas, referidas a personas que serán enjuiciadas por los TSJ en atención a su aforamiento, el volumen de casos es ciertamente reducido. De ahí, en consecuencia, que la posibilidad de incrementar las competencias como Sala Penal, de la Sala Civil y Penal de los TSJ, deba articularse a través de la toma en consideración del motivo relativo al conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

Si bien pudiere pensarse lo contrario, lo cierto es que la Sala Civil y Penal de los TSJ sólo asume, en la actualidad, el conocimiento de unos muy concretos recursos de apelación en el ámbito del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Concretamente, en atención a lo dispuesto en el art. 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma –sólo por los motivos contemplados en el art. 846 bis c) LECrim–. Serán también apelables los autos dictados por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el art. 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado –cuestiones previas– así como en los casos señalados en el art. 676 de la presente Ley. La Sala de lo Civil y Penal se compondrá, para conocer de este recurso, de tres Magistrados”.*

Si tenemos presente el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York de 1966, ratificado por España en 1977 y cuyo contenido debe informar nuestra legislación (art. 10.2 CE), consagra la doble instancia penal: *“Toda persona declarada culpable en un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo previsto en la ley”*, no resulta, en absoluto, de recibo, que dicha exigencia en nuestro ordenamiento jurídico se haya venido salvando a través del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, mediante el cual resulta factible impugnar las sentencias dictadas en instancia tanto por la Sala Penal de la Audiencia Nacional como por las Audiencias Provinciales. Tan es así, que el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (caso Cesáreo Gómez), concluyó que el sistema referido de casación no cumple las exigencias del PIDCP, pues éste no permite un *“reexamen”*

íntegro de la causa, al venir su interposición circunscrita a aspectos formales de la sentencia.

Por ello el legislador, con seguimiento de lo recomendado en el Punto III de Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, incorporó a la LOPJ (LO 19/2003) una serie de modificaciones dirigidas a posibilitar que las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ pudiesen asumir la competencia para conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Audiencias de su respectiva Comunidad Autónoma. Con ello se pretendió la generalización de la segunda instancia penal a fin de abarcar aquellos supuestos –los delitos graves– que en la actualidad, de forma paradójica, a diferencia de lo que acontece con los de menor entidad, carecen de ella. Ahora bien, pese a la realidad que se acaba de exponer, la asunción de esta competencia, al haber caducado con el final de la VIII Legislatura el Proyecto de Ley Orgánica por el que se adaptaba a la legislación procesal la LOPJ de 1985, se reformaba la casación y se generalizaba la segunda instancia, no se ha plasmado en la práctica ante la falta de su desarrollo normativo en la LECrim.

La superación de esta situación, que se hace más acuciante desde la ratificación el año 2009 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que obliga a tomar varias decisiones sobre el modelo y el ámbito del recurso de apelación, hace obligado concluir que los posibles recursos ordinarios contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales debieran ser conocidos por la Sala Civil y Penal de los TSJ, pues no puede olvidarse que dicho órgano es el único ubicado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma situado en una posición superior a las Audiencias Provinciales.

En esta dirección de pensamiento caracterizada, acertadamente, por la generalización “auténtica” de la segunda instancia penal, cabe señalar que el art. 623 del Anteproyecto de nueva LECrim dispone que: *“1. La Sala de Apelación de los Tribunales Superiores de Justicia, compuesta por cinco magistrados, será competente para resolver los recursos de apelación contra las sentencias de los Tribunales de Instancia de su circunscripción. También será competente para conocer de los recursos de apelación contras las sentencias dictadas en primera instancia por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado. 2. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, compuesta por cinco magistrados, conocerá de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por las secciones penales de dicho tribunal”*.

Y todo ello, además, sin olvidar que existen otras posibles vías para incrementar las competencias propias como Sala Penal de las Salas Civiles y Penales de los TSJ: a) conocimiento de las demandas de revisión de la sentencia firmes emitidas por órganos situados en la Comunidad Autónoma; b) regulación de un recurso para la unificación de doctrina conocido por la Sala Segunda del TS, dirigido a unificar las posibles divergencias de interpretación apreciables en los TSJ (en esta dirección, véanse los arts. 641 y siguientes del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que se apuesta, de una parte, por la configuración del recurso de casación como un instrumento de unificación de doctrina, refundiéndose los motivos de casación en dos: la vulneración en la

sentencia de apelación de la jurisprudencia consolidada del TS y contradicción entre resoluciones dictadas en apelación por los diferentes TSJ cuando esta jurisprudencia no exista; y de otra, por la introducción de la figura del *“amicus curiae”* o *“amigo del Tribunal”*, en atención a la cual terceros ajenos a la disputa judicial –aunque con interés justificado en la resolución del litigio– pueden exponer opiniones cualificadas relativas a la materia discutida, efectuando así aportaciones jurídicas trascendentes para la sustanciación del proceso judicial, de tal forma que la función unificadora del TS se puede ver, de este modo, auxiliada por estas aportaciones, especialmente en materias especialmente complejas o especiales (conviene señalar que estos terceros no tendrán la consideración de parte; que su actuación solo podrá producirse en interés del acusado; que su función será exclusivamente la de ilustrar al órgano jurisdiccional, el cual tendrá amplias facultades para admitir o no su intervención; que quien pretenda intervenir por este concepto deberá, en todo caso, acreditar un conocimiento e interés suficiente en la materia afectada; y que su intervención deberá ser espontánea y temporalmente limitada).

4. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden administrativo

De conformidad con el art. 74 LOPJ, *“las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con: a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales. c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial. d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa. e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos. f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral. g) Los convenios entre las Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma. h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión. i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa. j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional. 2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo con-*

tencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja. 3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. 4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma. 5. Conocerán del recurso de casación para unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. 6. Conocerán del recurso de casación en interés de Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Sin perjuicio de las competencias referidas, que son propias de los TSJ, en el orden administrativo la discusión doctrinal se ha centrado y centra, casi exclusivamente, en determinar el sentido que deba tener el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En este sentido, el Libro Blanco de la Justicia de 1997 llamó la atención sobre la potenciación de la Sala Tercera del TS como sede de unificación de doctrina de las salas de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, de tal forma que en el mismo se abogó por concretar que el cometido esencial del TS debiera consistir en homogeneizar y delimitar los criterios judiciales a seguir por los órganos jurisdiccionales inferiores a través del recurso de casación para unificación de doctrina; y la propia Sala de Gobierno del TS aprobó en el año 2000 un informe en el que se defendía una reforma del recurso de casación en la línea de atribuir funciones similares a las de éste a las Salas de los TSJ, así como la introducción de instrumentos, como la cuestión prejudicial a plantear por los TSJ cuando pretendiesen separarse de la jurisprudencia, que permitiesen al TS asegurar la unidad del ordenamiento jurídico.

En este punto resulta obligado señalar que, dos años antes, la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ya abordó la cuestión, en alguna medida, en sus arts. 86 a 95 (recurso de casación ordinario del que conoce el TS y que viene limitado a las sentencias territoriales que infrinjan el Derecho estatal o europeo); en los arts. 96 a 99 (recursos de casación para unificación de doctrina, entre los que se contempla uno en el ámbito autonómico, del que conocerá una Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ); y en los arts. 100 y 101 (relativos al recurso en interés de ley, entre los cuales también cabe individualizar uno relativo al ámbito autonómico).

De este modo, por lo que hace referencia a los TSJ se reiteró su doble función de sedes de interpretación y aplicación del Derecho estatal y de fijación de doctrina en el derecho propio de la Comunidad Autónoma. Y todo ello sin olvidar, además, que la Ley de Medidas de Agilización Procesal, Ley 37/2011, de 10 de octubre, ya ha contemplado cambios en materia de recursos en la LJCA, pues se ha introducido en el procedimiento abreviado la posibilidad de evitar la celebración de la vista en aquellos recursos en los que no se va a pedir el recibimiento del pleito a prueba y la Administración demandada no solicita la celebración de la misma; y se ha elevado el límite cuantitativo para acceder al recurso de apelación, al recurso de casación y al recurso de unificación de doctrina.

En esta misma línea, también constatable en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, de 28 de mayo de 2001, los nuevos Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, Baleares y Aragón, posteriores al Proyecto de Ley Orgánica por el que se adapta la legislación procesal a la LOPJ de 1985, se reforma la casación y se generaliza la segunda instancia penal (caducado), han optado por recoger, con mayor o menor intensidad, cláusulas específicas en que definen la función propia de los TSJ y se pronuncian, aun cuando sea tímidamente, sobre la que debiera corresponder al TS.

En consonancia con el posicionamiento mostrado por la propia Sala Tercera del TS ante el Proyecto de reforma de la LOPJ mencionado, así como los argumentos críticos expuestos por un grupo de Magistrados de esta misma Sala en la Exposición elevada a la Sala de Gobierno del TS, que acordó trasladarla al CGPJ (manifiestan que la experiencia del recurso de casación para unificación de doctrina se ha mostrado especialmente inoperante), resulta posible concluir que una alternativa en orden a delimitar las funciones propias del TS y de los TSJ en el ámbito administrativo, bien pudiera hacerse descansar sobre la ampliación del espacio en el que se mueven los TSJ y la reserva al TS de la unificación de la interpretación de la ley estatal en aquellos supuestos que presenten interés casacional.

Así las cosas, resulta obligado señalar que el Informe Explicativo y Propuesta de Ley de Eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, elaborado en marzo de 2013 por la Comisión General de Codificación –Sección Especial para la Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa–, ha terminado por recoger una serie de conclusiones relativas a la casación administrativa:

1ª. A la vista del art. 123.1 CE se podría pensar que, dada la condición del Tribunal Supremo, como superior en todos los órdenes, su Sala de lo Contencioso-Administrativo efectivamente orienta o disciplina la aplicación del ordenamiento jurídico público. Pero no es así. Ni siquiera los Tribunales Superiores de Justicia, que también pueden formar jurisprudencia cuando culminan las vías procesales (posibilidad prevista en el art. 152 CE) determinan por completo cuál es la interpretación y aplicación correcta del Derecho administrativo autonómico. Y es que el recurso de casación, en la suma de sus modalidades, no es –en la actualidad– un instrumento procesal idóneo para la formación de jurisprudencia. Dos son, a juicio de esta Sección Especial, las razones, primero, que son muchas las materias o asuntos que, fundamentalmente por las reglas de la cuantía, no tienen acceso a la casación; y segundo, que el recurso de casación no está hoy primariamente dirigido a la creación de jurisprudencia, sino a la tutela judicial de intereses, derechos o competencias (por lo demás, de alto nivel económico).

2ª. Es cierto que las reglas actuales de admisión del recurso de casación permiten un enfoque parcialmente objetivo de la casación, al prever la inadmisión de recursos allí donde ya existe jurisprudencia (art. 93.2.c) LJCA), o donde no existe “interés casacional” (art. 93.2.e) LJCA). Pero estas posibilidades procesales están severamente dificultadas: primero por la exigencia de unanimidad en la resolución de inadmisión; y segundo, porque en todo caso esa inadmisión ha de ser motivada (art. 93.4 LJCA). Contamos hoy, en suma, con un recurso de casa-

ción ordinario cuyo objetivo principal es la resolución de litigios de muy elevada cuantía, aunque esos procesos versen sobre normas reiteradamente interpretadas por la misma Sala Jurisdiccional. Por el contrario, los países con mayor contención de recursos ante sus órganos judiciales supremos incluyen alguna forma de selección objetiva de los recursos (por su interés para el conjunto de la comunidad jurídica).

3ª. La Sección propone la ampliación material y la objetivación de la casación. Se trata de permitir que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (y por extensión las correspondientes Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en relación con el Derecho autonómico) gocen de la facultad de seleccionar los asuntos admisibles, en virtud de su interés casacional objetivo. Esto es, en función de la conveniencia para la comunidad jurídica de que el Tribunal se pronuncie de forma temprana sobre la interpretación de la norma.

4ª. La propuesta normativa contiene las siguientes opciones: a) en primer lugar, se suprime la delimitación objetiva de las sentencias recurribles, pasando a serlo potencialmente todas; b) en segundo lugar, la propuesta de la Sección simplifica en parte la actual tipología de recursos de casación. Se suprime el recurso de casación en interés de ley, aunque no el recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sección ha considerado, incluso, la supresión del recurso extraordinario de casación para unificación de doctrina. Sin embargo, el criterio final de la Sección ha sido el mantenimiento, siquiera provisional, de este singular recurso de casación. En la opción alternativa, considerada por la Sección, contra las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo no habría recurso alguno. Y, en lo que hace a los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de casación ordinario absorbería la finalidad del recurso para unificación de doctrina. En efecto, esta opción alternativa consistiría en, una vez extendido el ámbito material del recurso de casación autonómico, incluir dentro de su ámbito la impugnación de las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por los Tribunales Superiores de Justicia. De esta forma, el nuevo recurso de casación, fundado en el interés casacional y dirigido principalmente a la creación de jurisprudencia, absorbería el recurso de casación para unificación de doctrina. En este supuesto, en cada Tribunal Superior de Justicia debería crearse una Sección de casación, que tendría la misma composición que la que figura finalmente en la propuesta de la Sección para conocer del recurso de casación para unificación de doctrina; c) La ampliación funcional horizontal, por medio del recurso de casación universal, se refiere tanto al Tribunal Supremo como, muy señaladamente, a los Tribunales Superiores de Justicia. En relación con estos últimos, la propuesta de la Sección (nuevos arts. 94 y 95 LJCA) amplía el recurso de casación sobre Derecho autonómico, pues las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no se limitarán ya a enjuiciar articulados a través de los recursos extraordinarios para la unificación de doctrina y en interés de ley (actuales arts. 99 y 101 LJCA), sino que con la reforma propuesta podrán admitir a trámite recursos de casación ordinarios, basados en cualquier infracción del ordenamiento jurídico autonómico, contra sentencias dictadas por los Juzgados de los Contencioso-Administrativo; d) El deslinde funcional entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia se realiza, siguiendo

la pauta del actual art. 86.4 LJCA, en función de cuál sea el Derecho aplicable. El nuevo art. 86.4 LJCA que propone la Sección asigna al Tribunal Supremo la resolución de recursos de casación relativos al Derecho estatal o al Derecho de la Unión Europea. Cada Tribunal Superior de Justicia conocerá del recurso de casación ordinario relativo al Derecho de cada Comunidad Autónoma; e) En la propuesta de la Sección, la admisión sería una decisión objetiva del Tribunal basada en la existencia de “interés casacional objetivo” (propuesta de nuevo art. 88.1 LJCA). Esto es, lo determinante para la admisión del recurso sería que el Tribunal considere que el Derecho sobre el que versa el asunto precisa de una interpretación judicial uniforme (jurisprudencia); f) En la propuesta de nuevo art. 88.2 y 3 LJCA se enuncian una serie de razones o argumentos indicativos del “interés casacional”, y posteriormente se le impone al recurrente la carga procesal de justificar que en su caso concurre alguna de estas causas de interés casacional objetivo. Pero la invocación efectiva de esas causas no cumple la misma función del actual régimen de “motivos” casacionales (art. 88 LJCA). Pues la correcta invocación formal de una causa de interés casacional objetivo no determinaría la admisión del recurso. Se trataría de una carga procesal de parte para hacer posible el juicio objetivo sobre la conveniencia de que la Sala dicte jurisprudencia sobre una cuestión o precepto, pero en última instancia sería el Tribunal quien, según su propio criterio, seleccionaría los asuntos que, objetivamente, deben ser objeto de una sentencia casacional. Según esta propuesta, los recurrentes no tendrán derecho a la admisión a trámite de su recurso por el mero cumplimiento de unos requisitos formales (incluida la invocación de un “motivo” de casación). La admisión sería una decisión cualitativa y objetiva por parte del Tribunal, basada en su propia consideración sobre la conveniencia de formar jurisprudencia en torno a un concreto precepto del ordenamiento jurídico. El derecho procesal del recurrente consistiría, únicamente, en la facultad de presentar su recurso ante el Tribunal Supremo (o Tribunal Superior de Justicia) y obtener una resolución (auto de admisión o providencia de inadmisión sobre su recurso). El recurrente no tendría derecho –ni legal ni constitucional– a que el Tribunal le motivará específicamente por qué su recurso carece de interés casacional; g) El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, el órgano jurisdiccional sentenciador haya aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia o, habiéndola, necesite ser reconsiderada por no dar respuesta adecuada a la controversia jurídica suscitada; se aparte de la jurisprudencia anterior, por considerarla equivocada; fije, ante supuestos de hecho iguales, una interpretación de las normas del Derecho estatal o del de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictorio con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido; sienta una doctrina sobre normas de derecho estatal o del de la Unión Europea gravemente dañosa para los intereses generales; y también podrá entender que el recurso alcanza interés casacional si la sentencia o resolución que se impugna afecta, por el carácter normativo de la actuación administrativa recurrida o por otras razones, a un gran número de situaciones, trascendiendo del supuesto específico resuelto, o bien cuando interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en casos en que dicho Tribunal no haya intervenido a título prejudicial, estimando el Tribunal Supremo necesaria su intervención”.

Este enfoque supone, en gran medida, que en un futuro inmediato se pueda optar por la supresión del recurso de casación para unificación de doctrina, al mismo tiempo que se generalice el camino del “*interés casacional*” y se abandone la regla de la cuantía. El problema, en cualquier caso, estriba en clarificar qué sentido queremos atribuir a la casación administrativa. Dos grandes opciones parecen posibles: la primera, contemplar la casación al servicio de la unificación de doctrina, al modo y manera de lo previsto en el ámbito laboral; y la segunda, acometer la regulación de un recurso de casación materialmente más abierto, en relación a temas de relevancia jurídica, pero que tendría el límite fijado entorno al “*interés casacional*”, lo cual, como es fácil pensar, supondría dejar la “*decisión*” acerca de la admisión del recurso en manos de la Sala Tercera, provocando notables dudas en relación a si con esta opción legal se respeta, en realidad, el derecho al recurso o, por el contrario, tan sólo se trata de “*descargar*” de trabajo a la Sala por el expeditivo método, ya aplicado por la Sala Primera y sus “*Acuerdos*”, de “*recursos fuera*”.

Más allá de replantearse el juego competencial entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, que bien pudiera articularse a través de un modelo de plenitud en que los Tribunales Superiores de Justicia fueren competentes en orden a todos los recursos de casación que tuvieran su origen en su territorio, ya sea en relación al derecho autonómico o al derecho estatal, lo cierto es que si queremos ser respetuosos con el “*derecho al recurso*”, que debiera entenderse, en contra de lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, como una garantía procesal básica en todas y cada una de las manifestaciones procesales (no tan sólo en el orden penal), dicho recurso extraordinario, construido sobre la base del “*interés casacional*”, parece razonable y conveniente acompañarlo de la previsión de un recurso de casación para unificación de doctrina ante el TS.

5. El papel de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden laboral o social

Por lo que hace referencia al orden laboral o social, en atención a la dicción literal del art. 75 LOPJ: “*La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia conocerá: 1º En única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en el ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma. 2º. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de duplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre esta misma materia*”.

Más concretamente, el art. 7 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, relativo a las competencias en el ámbito social de los TSJ, dispone, tras su redacción por el apartado tres del art. 20 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, que: “*Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán: a) En única instancia, de los procesos sobre cuestiones a que se refie-*

ren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes. Conocerán en única instancia de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del art. 124 de la Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, conocerán en única instancia de los procesos de oficio previstos en la letra b) del art. 148 de esta Ley y de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del art. 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma. b) También en única instancia, de los procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración Central del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya sido confirmado, en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional. c) De los recursos de suplicación establecidos en esta Ley contras las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción. d) De los recursos de suplicación contras las resoluciones de los jueces de lo mercantil previstos en los artículos 64.8 y 197.8 de la Ley Concursal. e) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de su circunscripción”.

Como es bien sabido, de entre todas estas competencias, la que concentra, en buena medida, su actividad, es la relativa a la resolución de los recursos de suplicación, cuyo ámbito de aplicación en cuanto recurso “extraordinario” viene fijado en el art. 191 LJS. En cualquier caso, llegados a este punto resulta obligado señalar que la relación entre la Sala de lo Social de los TSJ y la Sala Cuarta del TS (en cuanto a sus competencias, véanse los arts. 59 LOPJ y 9 de LJS: “La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá: a) en única instancia de los procesos de impugnación de actos de las administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social cuando hayan sido dictados por el Consejo de Ministros. b) De los recursos de casación establecidos por la ley. c) De la revisión de sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales del orden social y de la revisión de laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social. d) De las demandas de error judicial cuando el órgano al que se impute el error pertenezca al orden jurisdiccional social, salvo cuando éste se atribuyere a la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo o alguna de sus secciones en que la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el art. 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. e) De las cuestiones de competencia suscitadas entre órganos del orden jurisdiccional social que no tenga otro superior jerárquico común”) se lleva a cabo, fundamentalmente, a través del recurso de casación “ordinario”, que cabe contra las sentencias dictadas en

única instancia por las Salas de lo Social de los TSJ y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (art. 205 LJS); y el recurso de casación “*para unificación de doctrina*”, que procede contra las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los TSJ (art. 218 LJS) y que ha venido sometido a una interpretación muy restrictiva de su finalidad (art. 219.1 LJS: “*El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores de Justicia o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes y otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos*”) lo cual ha dificultado el que, en la práctica, puedan prosperar con facilidad.

Si tenemos presente que la casación ordinaria es un recurso marginal en términos numéricos en relación a la propia actividad global de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, conviene poner el acento en el análisis del recurso de casación para unificación de doctrina. Por lo que hace referencia al recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que en verdad quiere decir la LJS (y antes la LPL) es que los hechos y las normas aplicables, así como las pretensiones y la posición jurídica de las partes en relación con esos hechos guarden analogía en los dos procesos cuyas sentencias van a ser objeto de contraste. Sin embargo, la dicción literal de la Ley ha terminado por posibilitar que la Sala Cuarta del TS se haya inclinado por una interpretación excesivamente formalista que, atendiendo a signos externos y no a la identidad sustancial, se utiliza para descargar de numerosos asuntos mediante su simple inadmisión.

Tal es la situación de “*rigidez*” interpretativa de la Sala Cuarta, que en el propio Preámbulo de la Ley de la Jurisdicción Social, en su Título IV, relativo al recurso de casación para unificación de doctrina, se pone de relieve que el legislador social ha tratado de superar los tradicionales obstáculos que venían dados por la exigencia del requisito de contradicción de sentencias, dando legitimación al Ministerio Fiscal para recurrir en defensa de la legalidad en supuestos trascendentes aun cuando no concurra aquel presupuesto (art. 219.3 LJS); y admitiendo la alegación como doctrina de contradicción de la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, los órganos jurisdiccionales instituidos en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (art. 219.2 LJS).

Con todo, seguirán siendo pocos los recursos de casación para unificación de doctrina que prosperen en el ámbito laboral, lo cual permite concluir que el mérito de elaborar doctrina corresponde, en realidad, a las Salas de lo Social de los TSJ. Ante la realidad expuesta, puede afirmarse, lo cual viene a ser ajustado a lo dispuesto en el art. 95 EAC y el art. 152 CE, que los asuntos iniciados en los Juzgados de lo Social, recurridos en suplicación ante la Sala Social del TSJ, terminan en el ámbito de la Comunidad Autónoma, dejando a salvo las competencias del TS (especialmente restrictivas) en materia de unificación de doctrina. Por último, señalar que otras propuestas de reforma en orden a que el sistema

de recursos en el orden social se ajuste plenamente a la organización territorial del Estado pueden venir referidas a la conveniencia o no de la pervivencia de la Sala Social de la AN, o al hecho de atribuir a las Salas de lo Social de los TSJ la revisión de las sentencias firmes dictadas en su ámbito territorial.

6. Bibliografía utilizada

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A. *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral. Comentarios y Jurisprudencia*, Comares, Granada, 1997
- AJA FERNÁNDEZ, E. *El Estado Autonómico: federalismo y hechos diferenciales*, Alianza, Madrid, 2003 (segunda edición).
- ALEGRET BURGUÉS, M^a.E. “Competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, instrumentos para su ejercicio y propuesta de delimitación de competencias con el Tribunal Supremo en el ámbito civil”, en *Posición y Funciones de los Tribunales Superiores de Justicia*, Seminario (coordinado por Gerpe Landín), Institut d’Estudis Autònoms de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008
- ALMAGRO NOSETE, J. *La Justicia en los Estatutos de Autonomía*, Revista del Departamento de Derecho Político, UNED, núm. 5, 1979-1980
- ALMAGRO NOSETE, J. “La casación civil”, en *Comentarios a la reforma procesal (Ley 10/1992)*, Forum, Oviedo, 1992
- ALMAGRO NOSETE, J. “Luces y sombras del recurso de casación reformado”, en *La nueva casación civil. Estudio de la Ley 10/1992, de 30 de abril*, Civitas, Madrid, 1993
- ALONSO-CUEVILLAS I SAYROL, J. “El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya com a òrgan superior a Catalunya sens perjudici de la jurisdicció que correspon al Tribunal Suprem”, en *La Justicia a Catalunya en el marc d’un Estat compost*, Institut d’Estudis Autònoms, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000
- ÁLVAREZ DE LINERA, S. “El recurso de casación para la unificación de la doctrina, en lo contencioso-administrativo”, en *Comentarios sobre la Reforma Procesal (Ley 10/1992, de 30 de abril)*, coordinados por Gómez de Liaño, Forum, Oviedo, 1992
- APARICIO PÉREZ, M.A. “Los Tribunales Superiores de Justicia en el Estado Autonómico”, en *Posición y Funciones de los Tribunales Superiores de Justicia*, Seminario (coordinado por Gerpe Landín), Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 2008
- APARICIO PÉREZ, M.A. *Comentario a la STC 31/2010. Sobre el Poder Judicial*, Revista Catalana de Dret Públic, número especial sobre la sentencia 31/2010, edición electrónica
- ASENCIO MELLADO, J.M^a. *Competencias en los órdenes civil y penal*, Revista del Poder Judicial, número especial, XVI, 1990

- BACIGALUPO ZAPATER, E. “*Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas (desde la perspectiva del orden jurisdiccional penal)*”, en *La posición del Tribunal Supremo en el Estado Autonomico*, Ed. Institut d’Estudis Autònomic, Barcelona, 2008
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M. *La reforma de la justícia a Catalunya. Perspectives de progrés en la federalització funcional de l’Administració de Justícia a Catalunya*, Informe Pi i Sunyer sobre la Justícia a Catalunya, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònomic i Locals, Barcelona, 1998
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M. *Les relacions del Poder Judicial, l’Administració de Justícia i la Generalitat de Catalunya*, en *Informe Pi i Sunyer sobre la Justícia a Catalunya*, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònomic i Locals, Barcelona, 2000
- BERLANGA RIBELLES, E.V. “*Los Tribunales Superiores de Justicia en el Estado Autonomico. Ámbito contencioso*”, en *Posición y Funciones de los Tribunales Superiores de Justicia*, Seminario (coordinado por Gerpe Landín), Institut d’Estudis Autònomic de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008
- BORRELL MESTRE, J. *Estado Autonomico y Poder Judicial*, Atelier, Barcelona, 2002
- CABAÑAS GARCÍA, J.C. *El derecho autonomico como objeto del recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia*, Poder Judicial, 1989 (14)
- CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A. *Poder Judicial y modelo de Estado en la sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya*, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. especial sobre la sentencia 31/2010, edición electrónica
- CALAMANDREI, P. *La casación civil*, traducción de Sentís Melendo, I, 2, Buenos Aires, 1945
- CALVO SÁNCHEZ, M^a. C. *La revisión civil*, Montecorvo, Madrid, 1977
- CARRILLO, M. “*La reforma de la competència dels tribunals superiors de justícia des d’un punt de vista constitucional*”, en *El Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i la Fiscalia*, Informe Pi i Sunyer sobre la Justícia a Catalunya, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònomic i Locals, Barcelona, 2000
- CLIMENT GONZÁLEZ, C. *El Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana*, en Poder Judicial, 1984 (10)
- CORBAL FERNÁNDEZ, J.E. *Recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia*, en II Seminario sobre Autonomía y Justicia en Catalunya, Barcelona, 1993
- CÓRDOBA CASTROVERDE, D. *Situación de la jurisdicción contencioso-administrativa: propuestas de futuro*, *Revista Jurisprudencia*, núm. 1, febrero de 2013
- CORDÓN MORENO, F. *El proceso contencioso-administrativo conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, regulador de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Aranzadi, Pamplona, 1999

- CRUZ VILLALÓN, P. “*La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía*”, en *El Poder Judicial*, vol. II, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1983
- DE DIEGO DÍEZ, L.A. *La revisión ante los Tribunales Superiores de Justicia*, La Ley, 1986 (4)
- DE LORENZO MARTÍNEZ, F. “*Estado autonómico y Poder Judicial*”, en *Poder Judicial y Estado compuesto: relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004
- DE QUINTANA PELLICER, J. “*Competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, instrumentos para su ejercicio y propuestas de delimitación de funciones con las del Tribunal Supremo en el ámbito del orden social*”, en *Posición y Funciones de los Tribunales Superiores de Justicia*, Seminario (coordinado por Gerpe Landín), Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 2008
- DE OTTO PARDO, I. *Los Tribunales Superiores de Justicia*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1471, 1987
- DOVAL DEL MATEO, J. *La revisión civil*, Bosch, Barcelona, 1979
- ELIZALDE PÉREZ, J.M. *El principio de unidad jurisdiccional y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas: una interpretación federalista en perspectiva comparada*, en “*El Poder Judicial*”, II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983
- ENTRENA CUESTA, R. “*Comentario al art. 152 CE*”, en *Comentarios a la Constitución*, coordinados por Garrido Falla, Civitas, Madrid, 1985
- ESPARZA LEIBAR, I; MARTÍN OSANTE, L.C. *El recurso extraordinario de revisión civil y los Tribunales Superiores de Justicia: situación actual y perspectivas*, Revista Vasca de Administración Pública, núm. 30, 1991
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. “*Aspectos generales de la reforma de la casación*”, en *La Reforma Procesal civil, penal y administrativa de 1992. Estudio sistemático de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Agilización Procesal*, Colex, Madrid, 1992.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, Civitas, Madrid, 1985
- GARCÍA HERRERA, M.A.; LÓPEZ BASAGUREN, A. “*Constitución y Poder Judicial: la incompleta realización del Poder Judicial*”, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado autonómico*, Estudios de Derecho Judicial, núm. 90, 2006
- GARRIGA ARIÑO, F. “*La revisión de sentencias firmes*”, en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Economist & Jurist, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Barcelona, 2000
- GERPE LANDÍN, M. *La regulació estatutària i la seva delimitació en la Llei orgànica del poder judicial*, Informe Pi i Sunyer sobre la Justícia a Catalunya, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònoms i Locals, Barcelona, 1998

- GERPE LANDÍN, M.; BARCELÓ SERRAMALERA, M. (coords.). *Federalismo Judicial*, Instituto de Estudios Autonómicos, Barcelona, 2004
- GERPE LANDÍN, M.; CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A.; FERNÁNDEZ DE FRUTOS, M. *El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Una propuesta de reforma de sus competencias*, Revista Jurídica de Catalunya, núm. 3, 2005
- GERPE LANDÍN, M.; CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A. *La regulación estatutaria del Poder Judicial y su tratamiento en la STC 31/2010*, REAF, núm. 12, marzo de 2011
- GIMENO SENDRA, V. *El recurso extraordinario por infracción procesal*, Revista General del Derecho, 1998 (núms. 646-647)
- GIMENO SENDRA, V. “*El recurso civil de casación*”, en *El Tribunal Supremo. Su doctrina legal y el recurso de casación. Libro en Homenaje al Prof. Dr. Almagro Nosete*, dirigido por el propio autor, Iustel, Madrid, 2007
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. *Comentario al art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Civitas, Madrid, 1978
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. “*Recurso de casación para la unificación de doctrina*”, en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998)*, de 13 de julio, Civitas, Madrid, 1999
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. “*Recurso de revisión*”, en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998)*, de 13 de julio, Civitas, Madrid, 1999
- GONZÁLEZ RIVAS, J.J. *La admisión del recurso de casación en el ámbito contencioso-administrativo*. Legislación Administrativa, Consejo General del Poder Judicial, 2008
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. “*Recurso de casación para la unificación de doctrina*”, en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998)*, Tecnos, Madrid, 1999
- GUASCH FERNÁNDEZ, S. *El hecho y el derecho en la casación civil*, Bosch, Barcelona, 1998
- IGLESIAS CANLE, I.C. *El recurso de casación contencioso-administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000
- JIMÉNEZ ASENSIO, R. “*Les competències de la Generalitat de Catalunya: expectatives i realitats*”, en *La Justícia a Catalunya en el marc d'un Estat compost*, Institut d'Estudis Autonòmics, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000
- JIMÉNEZ FORTEA, F.J. *El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999
- LASARTE ÁLVAREZ, C.-MORENO CATENA, V. “*Los Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias*”, en “*El Poder Judicial*”, II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983
- LÓPEZ AGUILAR, J.F. *Justicia y Estado Autonómico*, Civitas, Madrid, 1994

- LÓPEZ COIG, C. *La proyectada generalización de la doble instancia penal ¿cumple los requisitos exigidos por los tratados internacionales?*, Diario La Ley, 10 de octubre de 2006
- LÓPEZ GUERRA, L. *Poder Judicial i Comunitats Autònomes: territorialització de la justícia*, V Seminari sobre Autonomia i Justícia a Catalunya, Barcelona, 1999
- LORCA NAVARRETE, A.M. *El interés casacional en el recurso de casación que regula la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, 2000 (2)
- LORCA NAVARRETE, A.M. *El recurso de casación según el Tribunal Supremo*, Instituto Vasco de Derecho Procesal y Arbitraje, San Sebastián, 2005
- LORCA NAVARRETE, A.M. “*Estudio del Acuerdo del Tribunal Supremo acerca de los criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”, en *El Tribunal Supremo. Su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje al Prof. Dr. Almagro Nosete*, dirigidos por Gimeno Sendra, Iustel, Madrid, 2007
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. *El Poder Judicial en el Estado Autonómico*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 2000 (5)
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. *El Tribunal Supremo e as reformas estatutarias*, Administración & Ciudadanía: Revista Escola Galega de Administración Pública, vol. 3º (1), 2008
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. *Las competencias del Tribunal Supremo. Instrumentos para su ejercicio y propuestas de delimitación de sus funciones con las de los Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito contencioso-administrativo*, Seminario sobre “La posición del TS en el Estado Autonómico”, Barcelona, 2008.
- MARTÍN VALVERDE, A.M. “*Del recurso de casación para la unificación de doctrina*”, en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, II, Comares, Granada, 2001
- MAZA MARTÍN, J.M.; BERDUGO DE LA TORRE, J.R.; URBANO CASTRILLO, E. *Casación Penal Práctica*, Bosch, Barcelona, 2012
- MILIAN MASSANA, A. *El Tribunal de Cassació de Catalunya a l'organització del contenciós administratiu a la II República*, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1983
- MOLINA SERRANO, P. *Consideraciones sobre el recurso extraordinario por infracción procesal y las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia*, Revista General del Derecho, 2000 (núm. 669)
- MOLINER TAMBORERO, G. *El recurso de casación laboral: casación ordinaria y casación para unificación de doctrina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009
- MONTERO AROCA, J. *El Tribunal Superior de Justicia de Galicia*, Justicia, 1989

- MONTERO AROCA, J. *La reforma de las Salas de lo Civil y Penal*, Poder Judicial, 1991 (núm. 24)
- MONTERO AROCA, J. *Comunidad Valenciana y Administración de Justicia*, Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics, 1997, núm. 18
- MONTERO AROCA, J. *Origen y porvenir de las Salas de lo Civil y de lo Penal*, Revista del Poder Judicial, núm. 81, 2006
- MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J. *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012
- MONTÓN REDONDO, A. *Atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas*, La Ley, 1986 (2)
- MORAL SORIANO, L.M. *Los precedentes del Tribunal Supremo: el acercamiento de la jurisprudencia a la teoría de los precedentes*, Poder Judicial, 2000 (57)
- MORENO CATENA, V. "Recurso de casación para unificación de doctrina", en "Comentarios a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998", con Gimeno Sendra, Garberí Llobregat y González Cuéllar, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999
- MORÓN PALOMINO, M. *La nueva casación civil*, Colex, Madrid, 2001
- MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J. "La competència de les sales civils i penals dels tribunals superiors de justícia per conèixer del recurs de revisió en matèria civil", en *Les Sales Civils i Penals dels Tribunals Superiors de Justícia*, Consell General del Poder Judicial, Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1994
- NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, Ariel, Barcelona, 2003
- NIEVA FENOLL, J. *Crítica a los criterios de recurribilidad en casación e infracción procesal al amparo del Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011*, Diario La Ley, núm. 7803, 22 de febrero de 2012
- ORTELLS RAMOS, M. *La Administración de Justicia en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, Revista de las Cortes Valencianas, Valencia, 2007
- ORTELLS RAMOS, M. "El Tribunal Supremo español: un Tribunal en busca de su identidad", en *El Tribunal Supremo. Su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Almagro Nosete*, dirigidos por Gimeno Sendra, Iustel, Madrid, 2007
- PÉREZ GORDO, A. "Problemática procesal y orgánica ante el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas", en "El desarrollo de la Constitución Española de 1978", Libros Pórticos, Zaragoza, 1982
- PÉREZ MANZANO, M. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el fundamento del derecho a la doble instancia penal*, Diario La Ley, 9 de octubre de 2006

- PORRAS RAMÍREZ, J.M. *La Justicia en los Estatutos de Autonomía de segunda generación*, Teoría y Realidad Constitucional, 24, 2009
- PUIG FERRIOL, LL. “*La reforma de la competencia civil dels tribunals superiors de justícia*”, en *La reforma de la competencia dels Tribunals Superiors de Justícia. La descentralització del Consell General del Poder Judicial*, con Guillem Vidal i Andreu, Marc Carrillo, Antoni Bruguera, García Fontanet i Feliu Llansà, Informe Pi i Sunyer sobre la Justícia a Catalunya, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònomic i Locals, Barcelona, 1998
- RAMOS MÉNDEZ, F. *Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo: reflexiones sobre un despropósito*, Justicia, 1991 (III)
- RAMOS MÉNDEZ, F. “*¿Qué hacemos con el Tribunal Supremo?*”, en *El Tribunal Supremo. Su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje al Prof. Dr. Almagro Nosete*, dirigidos por Gimeno Sendra, Iustel, Madrid, 2007
- RAMOS RUBIO, C. “*Competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, instrumentos para su ejercicio y propuestas de delimitación de sus funciones en relación con el Tribunal Supremo en el ámbito penal*”, en *Posición y Funciones de los Tribunales Superiores de Justicia*, Seminario (coordinado por Gerpe Landín), Institut d’Estudis Autònomic de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008
- REVERÓN PALENZUELA, B. *Poder Judicial, unidad jurisdiccional y Estado autonómico*, Comares, Granada, 1996
- SAAVEDRA GALLO, P. “*El acceso a la aplicación uniforme de la ley civil*”, en *El Tribunal Supremo. Su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje al Prof. Dr. Almagro Nosete*, dirigidos por Gimeno Sendra, Iustel, Madrid, 2007
- SAAVEDRA GALLO, P. “*La reforma de los recursos en la ley de Medidas de Agilización Procesal*”, en *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada*, IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional), A Coruña, dirigida por Pérez-Cruz Martín y Ferreiro Baamonde y coordinada por Neira Pena, Universidade da Coruña, Servizo de Publicacións, A Coruña, 2012
- SAIZ GARITAONANDIA, A. *Ampliación del ámbito competencial de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden penal y mejora de la Administración de Justicia*, Eguzkilore, núm. 23, San Sebastián, diciembre de 2009
- SAIZ GARITAONANDIA, A. *La Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas. Situación actual y perspectivas de reforma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009
- SANZ PÉREZ, L. *La Reforma de los Estatutos de Autonomía (con especial referencia a los estatutos de autonomía de Cataluña y de la Comunidad Valenciana)*, Cizur Menor, Madrid, 2006
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. *El recurso de casación en la LEC 1/2000*, Revista Jurídica de Catalunya, 2001 (4) – Monográfico sobre la nueva LEC

- SERRA DOMÍNGUEZ, M. “*Del recurso de casación*”, en *La reforma de los procesos civiles (comentarios a la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, Civitas, Madrid, 1993
- SIEIRA MÍGUEZ, J.M. (Director). *El recurso de casación en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Aranzadi, Pamplona, 2012
- TORNOS MAS, J. “*L’Estatut d’Autonomia i la relació entre ordenaments*”, en *Manual de Dret Públic de Catalunya*, con Enoch Albertí (coordinador), Eliseo Aja, Tomàs Font, Xavier Padròs, Madrid-Barcelona, Generalitat de Catalunya (Institut d’Estudis Autònòmics – Marcial Pons), 2000
- TORNOS MAS, J. *El Estatuto de Autonomía de Catalunya y el Estado Autonómico, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010*, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, 2010 (15)
- UGALDE, J.I. *El recurso de casación laboral*, Bosch, Barcelona, 2009
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *La conveniència d’ampliar la competència del TSJ de Catalunya quant al coneixement de la revisió civil de la sentència ferma*, Cims Editorial, Barcelona, 2004
- VALLESPÍN PÉREZ, D. “*El papel de los Tribunales Superiores de Justicia ante la casación civil*”, en *El Tribunal Supremo. Su doctrina legal y el recurso de casación*, Libro Homenaje al Prof. Dr. Almagro Nosete, dirigido por Gimeno Sendra, Iustel, Madrid, 2007
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *La casación civil tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal y el Acuerdo de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011*, Revista Práctica de Tribunales, núm. 94, junio de 2012
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *Litigación civil*, Bosch, Barcelona, 2012
- VALLS GOMBAU, J.F. *Las competencias civiles de los Tribunales Superiores de Justicia. Especial referencia a la revisión y los recursos de casación autonómicos*, Justicia, 1988 (1)
- VALLS GOMBAU, J.F. *Las competencias penales de los Tribunales Superiores de Justicia*, Revista del Poder Judicial, 1989
- VALLS GOMBAU, J.F. *La revisión civil: su posible atribución a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia*, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial (Autonomía y Justicia en Cataluña), Seminario organizado por el Consejo General del Poder Judicial, el Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya y el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Barcelona, 1991
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Rasgos definidores de la casación civil española*, Revista de Derecho Procesal, 1974 (4)

- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *La casación civil (revisión crítica)*, Ediser, Barcelona, 1979
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. “*El modelo español de casación*”, en *Scritti in onore di Elio Fazzalari*, III, Giuffrè, Milano, 1993
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. “*Com coordinar eficaçment les competències d’un tribunal superior de justícia, d’un tribunal suprem, d’un tribunal constitucional i dels tribunals supranacionals. Existeixen massa instàncies en els judicis civils?*”, Seminario Internacional sobre El Proceso Civil del siglo XXI, organizado por el Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, 2002, Revista Fòrum del CEJFE, Documenta, 2003 (1)
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. “*Quin hauria de ser el paper del Tribunal Superior de Justícia en una comunitat autònoma?*”, Secció d’Opinió de Fòrum (Revista del Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya), 2003 (1)
- VERNENGO PELLEJERO, N. “*Algunas reflexiones acerca del tratamiento del derecho a los recursos en el proyecto de ley de medidas de agilización procesal (marzo de 2011)*”, en *Los retos del Poder Judicial en la sociedad globalizada*, IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional), A Coruña, dirigido por Pérez-Cruz Martín y Ferreiro Baamonde y coordinado por Neira Pena, Universidade da Coruña, Servizio de Publicacions, A Coruña, 2012
- VIDAL ANDREU, G. *La casación penal. Apuntes para el futuro*, Iuris, 2002 (núm. 57)
- VIVER PI-SUNYER, C.; BALAGUER CALLEJÓN, R.; TAJADURA TEJADA, J. *La reforma de los estatutos de autonomía. Con especial referencia al caso de Cataluña*, Madrid, 2005
- XIOL RÍOS, J.A. *El Poder Judicial y su Consejo General en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Premio Poder Judicial, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1990
- XIOL RÍOS, J.A. “*El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, órgano superior en Cataluña sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo*”, en *La justicia en Cataluña en el marco de un Estado compuesto*, Institut d’Estudis Autònòmics, Barcelona, 2000
- ZUBIRI DE SALINAS, F. *Las salas de lo Civil y Penal de los tribunales superiores de Justicia: un futuro imperfecto*, Jueces para la Democracia (Información y Debate), núm. 3 (marzo), 2000